

**Expte. N° TG-7391-2019 - "S. J. V. s/ Determinación de la capacidad jurídica" –  
JUZGADO DE FAMILIA N° 1 DE TIGRE (Buenos Aires) – 20/07/2020**

Tigre, 20 de julio de 2020  
AUTOS Y VISTOS: las presentes actuaciones venidas a despacho para dictar sentencia de las que

**RESULTA:**

I. Que el día 16/11/19 se presenta la Sra. C. F. S. con el patrocinio letrado de la Defensoría oficial y solicita la determinación de capacidad de su hermano. Manifiesta que J. padece retraso moderado, deterioro del comportamiento de grado no especificado. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se la designe sistema de apoyo de su hermano.

Acompaña los certificados que acreditan el nacimiento de J. V. S., ocurrido el día 11 de noviembre de 1972, y de C. F. S. ocurrido el 11-8-1969 ambos hijos de la Sra. C. G. del R., sin filiación paterna, acreditando de tal forma el vínculo invocado.

Luce también el certificado de discapacidad de J. con diagnóstico de retraso mental moderado, deterioro del comportamiento de grado no especificado.

Junto al escrito inicial son presentadas las actas de las declaraciones testimoniales recibidas en la sede de la Defensoría Oficial. Los Sres. S. M. H. y J. E. B., quienes refirieron ser vecinos del barrio, manifestaron conocer al causante y a su hermana desde hace más de 11 años, ambos coincidieron en manifestar que C. es una excelente persona y que es quien se ocupa enteramente de las necesidades de J.

Se ordenan en autos una serie de medidas y se fija la fecha para realizar el examen médico interdisciplinario a J. en los términos del art. 625 del C.P.C.C. y la entrevista personal conforme lo normado por el art. 35 CCyC.

II. Mediante las presentaciones electrónicas de fecha 21/11/2019 y 11/12/2019 se da cumplimiento con lo dispuesto en la ley 7205 y la Inhibición General de Bienes del causante, conforme fuera ordenado.

III. Con fecha 16/03/2020, teniendo en cuenta el contexto de pandemia que padece la población mundial por el Covid-19 (coronavirus), en el marco de las medidas preventivas adoptadas por el Gobierno Nacional y la SCBA y el consecuente asilamiento social, preventivo, obligatorio, (ASPO) la entrevista fijada es suspendida.

IV. En el marco de la Res. 480-20 y ccdtes. de la SCBA, mediante la cual dispuso la reanudación progresiva de plazos y servicios por medios tecnológicos, se habilita el teletrabajo, el uso de diversas tecnologías y la posibilidad de llevar a cabo audiencias por medios telemáticos. En relación a la audiencia con personas con capacidad restringida también reglada en esta última norma, se dispone que previo informe técnico-profesional debidamente fundado sobre su procedencia y establecida la pertinente factibilidad tecnológica, el órgano judicial podrá decidir llevarla a cabo a distancia por medios tecnológicos.

Atento a ello y a la incertidumbre en relación a la continuidad del ASPO, teniendo en miras lo normado por los arts. 706 inc a CCyC y 7 y 9 de la Convención de los Derechos de

las Personas con discapacidad (procedimiento aplicado de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente de las personas más vulnerables) es que previa consulta y anuencia por parte del equipo técnico del Juzgado el 14/5/20 se solicita a todos los involucrados que se expresen sobre la conformidad para procurar la realización de las entrevistas interdisciplinaria y personal del causante por medios telemáticos, e indiquen si cuentan con los medios tecnológicos para poder llevarlas a cabo. Con fecha 20/5/20 presta su conformidad la Sra. C. F. S. junto a su letrada que la patrocina Dra. Sol Rodriguez Mamberti.

El 27/05/2020 el Titular de la Defensoría Oficial N° 11, Dr. Mariano Torre Spika asume la representación letrada de J. conforme lo normado por el art. 35 y ccdtes del CCC y presta su conformidad. Posteriormente, el Ministerio Pupilar dictamina en sentido favorable para la realización de las entrevistas por medios telemáticos.

VI. El 4/6/20 es realizado el examen interdisciplinario en los términos de la ley 26.657, de forma telemática por un médico psiquiatra, un asistente social y un psicólogo del Equipo Técnico del Juzgado, mediante la aplicación Zoom, el que pudo ser desarrollado de forma exitosa. Informe que es posteriormente presentado el 8/6/20.

El 11/06/20 se ordena el traslado por cinco días del informe pericial, del que se notifican el causante, su hermana los defensores intervinientes y el Ministerio Publico.

VII. El 01/07/20 se celebra mediante la aplicación Zoom, la entrevista personal de la Suscripta con J., en presencia de su hermana, la Actuaría, un miembro del Equipo Técnico, una representante de la Asesoría, del Dr. Mariano Torre Spika (Defensor Oficial) y la Dra. Rodriguez Mamberti (Defensora Oficial) la que se desarrolla con éxito.

VIII. La Sra. Asesora de Incapaces presta su conformidad para que se haga lugar a la pretensión incoada, y para que se designe a la Sra. C. F. S. como apoyo necesario para su hermano J. V. S. en el ejercicio de su capacidad jurídica. (ver presentación de fecha 8/7/2020)

IX. Con fecha 8/7/20 el Sr. Fiscal se notifica y presta conformidad con el dictado de sentencia.

#### CONSIDERANDO:

I. El contexto de pandemia y la tutela judicial efectiva. Con fecha 11/3/20, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia. En virtud de ello, a través del Decreto N° 260 del 12/3/20, el Gobierno Nacional, amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de 1 año. Tras la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, el Gobierno Nacional dispuso mediante el Decreto 297/2020, el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio. Dicha medida, implica que las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren, y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19.

Que conforme las medidas preventivas adoptadas por el Gobierno Nacional, por Resolución 386/20 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, dispone asueto con suspensión de términos procesales a partir del 16-3-2020. En esa misma fecha, en consonancia con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y la SCBA, a fin de resguardar la salud tanto de los justiciables como de los empleados y funcionarios del Juzgado, se suspenden las audiencias fijadas en las actuaciones. Que el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional se

prorroga en varias oportunidades y, aunque con algunas excepciones, se encuentra vigente actualmente. La SCBA ha dispuesto la reanudación progresiva de plazos y servicios por medios tecnológicos para lo cual ha habilitado el teletrabajo, el uso de diversas tecnologías y la posibilidad de llevar a cabo audiencias por medios telemáticos (res. 480-20 y cc de la SCBA).

El acceso a la justicia requiere la superación de todos los obstáculos sean estos materiales o formales para que no bloqueen la efectividad del derecho a la jurisdicción, la que adquiere matices extraordinarios para las personas en condición de vulnerabilidad, que necesitan de un plus de protección. El art. 706 inc. a del CCyC dispone que las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables. Esta norma recoge a su vez lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad. (arts. 9 y 13) en cuanto a igualdad y no discriminación, accesibilidad y acceso a la justicia.

"Hacer realidad el acceso a la justicia de los vulnerables es un problema que los juristas no podemos ignorar, porque es un imperativo de derechos humanos realizar una actuación intensa para vencer, eliminar o mitigar las limitaciones de las personas en condición de vulnerabilidad en el acceso a la justicia". (Medina, Graciela, Acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Las 100 Reglas de Brasilia. En género, discapacidad y pobreza, LA LEY 14/11/2017, LA LEY2017-F, 663 Cita Online: AR/DOC/2970/2017)

Las Reglas de Brasilia de Acceso a Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad son un conjunto de disposiciones (100 reglas) que consagran los estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. La Regla 7 establece el concepto de discapacidad y la Regla 8 indica que se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

Una de las preocupaciones más claras de las Reglas de Brasilia es que los procedimientos y requisitos formales no constituyan una barrera más para el acceso a la justicia de las poblaciones vulnerables. Así, solicita que se tomen medidas para simplificar cualquier trámite cuando hubiera personas con discapacidad involucradas, a la vez que se deberían articular los apoyos necesarios en esta dirección. Se insiste en lo que se llama "fallos de lectura fácil", que es la agregación a una sentencia judicial que trate sobre una persona con discapacidad mental o intelectual, de un fragmento en el cual se explique de manera sencilla la resolución. (Medina, Graciela op. Cit)

Tal como señala el Secretario General de la OEA, "esta pandemia nos afecta directa o indirectamente a todos, sin embargo, para las personas en situaciones de vulnerabilidad, el alcance del impacto es mucho más profundo y podría, muy probablemente, aumentar las brechas en su acceso a sus derechos económicos, sociales y culturales básicos." (Citado en la Guía Práctica de Respuestas Inclusivas y con Enfoque de Derechos ante el COVID-19 en las Américas. Publicada el 7 de abril de 2020).

El colectivo de personas con discapacidad es uno de los más gravemente olvidados, especialmente por la ausencia de mecanismos de accesibilidad que disminuyan las barreras que a cotidiano les rodean, y les den eficacia a las medidas de prevención y atención ante la emergencia (Conf. Guía Práctica de Respuestas Inclusivas y con Enfoque de Derechos ante el COVID-19 en las Américas. Capítulo III "Hacia una respuesta inclusiva de las personas con discapacidad frente a la emergencia del COVID-19." Publicada el 7 de abril de 2020).

En este sentido, el Presidente del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Enviada Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre Discapacidad y Accesibilidad, en declaración conjunta de fecha 1/4/20, exhortan a todas las autoridades competentes a adoptar medidas para responder adecuadamente a la pandemia de COVID-19, asegurando la inclusión y la participación efectiva de las personas con discapacidad. Indican que todos los servicios relacionados con la crisis de COVID-19, deben ser accesibles para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás y deben proporcionarse en plataformas accesibles en varios formatos, modos y métodos alternativos de comunicación. El art. 706 inc. a del CCyC dispone que las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables. Esta norma recoge a su vez lo dispuesto por la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. (arts. 9 y 13) en cuanto a igualdad y no discriminación, accesibilidad y acceso a la justicia. Por todo ello, pese a las limitaciones que impone esta excepcional situación, considerando el tiempo transcurrido y la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra J., resultó necesario adoptar otro temperamento en las actuaciones y procurando garantizar el debido acceso a la justicia, es así como con previa consulta del equipo técnico y la colaboración de todos los intervinientes, pero en especial de la hermana del causante, pudo llevarse a cabo tanto la pericia dispuesta por el art.625 del CPCC y posteriormente la entrevista de los arts. 35 CCyC. por medios telemáticos.

II. De la persona con discapacidad  
Se considera persona con discapacidad a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. (arts. 48 y 2448 del CCyC). Esta definición es coherente con la que nos acerca la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad, aunque no es exactamente igual. Ambas definiciones se destacan por evitar la equiparación entre discapacidad y patología, además de poner el énfasis en el contexto social, no tanto en el individuo. Discapacidad no es la deficiencia o alteración funcional, sino la interacción entre esa condición y un entorno de barreras (Seda, Juan Antonio, Matrimonio y capacidad jurídica restringida. Decisiones en materia patrimonial, Revista Código Civil y Comercial, Ed. Thomson Reuters La Ley, Año 1, Numero 6, diciembre 2015, pág. 80). Luce ostensible que el concepto de salud mental ha dejado de ser una noción estrictamente pericial para pasar a tener un contenido mucho más amplio (conf. Preámbulo, arts. 1º, 3º, 4, 12, 26 y concs., CDPD; II, III, IV, CIEDPD), en tanto ha sido superada aquella concepción generalizadora de discapacidad terminal que llevaba a una tuición predominantemente aislante del paciente, por otra que reconociendo su estado de vulnerabilidad, procura su posible habilitación y/o rehabilitación, sea total o aun parcial, en un marco de respeto de su personalidad moral y dignidad, preservando al extremo su autónomo desenvolvimiento residual en el seno de su comunidad (SCBA, C 116.954, E.,E.R. insania y curatela, sent. Del 08/07/2014 voto del Dr. Pettigiani). "La CDPD resulta el primer tratado de consenso universal que importa la especificación concreta de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de los derechos humanos, adoptando el modelo social de la discapacidad; modelo que importa un

giro trascendental en la condición de las personas con discapacidad ya que deja de considerarlas portadoras de una patología que las "discapacita" y ubica "el problema" en el escenario social" (Citado por Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Mar del Plata, Sala Tercera, 22/12/2015 D., J. S/ Insania y Curatela. Expte N° 159079, Cfr. Herrera, M.-Caramelo, G.-Picasso, S. -directores-, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tit. Preliminar y Libro primero; Edit. Infojus, Cda. de Bs. As., 2015, pág. 80; Palacios, Agustina; El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención de los Derechos de las personas con Discapacidad, Edit. Cinca, Madrid, 2008; Palacios, A.- Bariffi, F., Coordinadores, Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Edit. Ediar, Bs. As., 2012).

El art. 12 de la referida Convención establece que "Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionadas al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas" (Berizonce, Roberto O.; Normas procesales del Código Civil y Comercial de la Nación. Personas con capacidades restringidas, LA LEY 12/05/2015 , 1, LA LEY 2015-C , 735, DFyP 2015 (noviembre), 175).

### III. De la sentencia

Con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial se implementan dos sistemas, uno de incapacidad genérica declaración de incapacidad y otro de capacidad genérica declaración de capacidad restringida, ambos flexibles y graduales, con el objetivo central de asegurar toda la libertad posible otorgándole al mismo tiempo la protección necesaria (arts. 31 inc. a) y b); 32). El juez, en la sentencia, debe determinar la extensión y alcance de la incapacidad y designar representantes o apoyos. Si considera que la persona está en situación de conservar su capacidad con limitaciones o restricciones, declara los límites o restricciones a la capacidad y señala los actos y funciones que no puede realizar por sí mismo. A fin que la persona tome su decisión le designará los apoyos necesarios (art. 38).

La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. En los supuestos del art. 32, debe ser revisada por el juez en un plazo no superior de tres años (art. 40). En realidad, como se ha señalado, no se trata de "revisar" la sentencia, sino la situación de la persona declarada incapaz o con capacidad restringida, para que, en un eventual pedido de rehabilitación, observándose el trámite que la misma norma establece, se revise la sentencia (Berizonce, Roberto O.; Normas procesales del Código Civil y Comercial de la Nación. Personas con capacidades restringidas, LA LEY 12/05/2015 , 1, LA LEY 2015-C , 735 DFyP 2015 (noviembre) , 175, quien cita a TOBIÁS J.W., "La persona humana en el Proyecto", La Ley, 2012-D, supl. 25-6-2012).

### IV. Del sistema de apoyos

El sistema de apoyos se inserta en el tránsito entre el paradigma de la sustitución de la voluntad (que caracterizó al modelo de la protección del Código Civil) y el nuevo

paradigma que pretende preservar al extremo el autónomo desenvolvimiento residual de la persona en el seno de su comunidad, para lo que se basa en la toma de decisiones con apoyos y salvaguardas (conf. Art. 12 CDPD ya citado).

Se trata de un sistema "... que exige una construcción individual, particular, acorde a la condición personal/contextual del protagonista, una construcción artesanal en que deben ensamblar adecuadamente el régimen de restricciones establecido y las funciones encomendadas a las figuras de apoyo, siempre bajo la perspectiva del acompañamiento, el favorecimiento de la comunicación, la autonomía y no la sustitución de voluntad..." (cfr. Kemelmajer de Carlucci, A.-Herrera, M.- Fernandez, S.; Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código, pub. L.L. del día 18/08/2015, pág. 1;

On line: AR/DOC2518/2015).

V. Del informe interdisciplinario y la entrevista personal Surge del informe interdisciplinario que J. vivió con su mamá en la Provincia de Santa Fe hasta que cumplió 25 años, luego se trasladaron a Buenos Aires y comenzaron a vivir con su hermana C. . En el mes de abril falleció su madre y por cuestiones económicas se mudaron a una vivienda más pequeña que alquilan.

El grupo familiar de origen estaba conformado por su madre y seis hermanos en total, entre quienes mantienen contacto, pero fue C. quien siempre estuvo a cargo del acompañamiento de su hermano.

En relación a su escolaridad, J. comenzó a asistir a centro de día alrededor de los 7 años. Actualmente asiste al Centro de Día Portal de Belén, tres veces por semana y dos veces por semana concurre al Polideportivo Municipal donde realiza fútbol y natación. Le gusta la cumbia y bailar. En el contexto del aislamiento por la pandemia por COVID 19, el centro de día le envía actividades a domicilio.

Que el diagnóstico de J. es un cuadro compatible con Trastorno del Desarrollo Intelectual moderado, situación que se manifestó desde su infancia.

El pronóstico es reservado, incurable desde los conocimientos médicos actuales. Se sugiere para la protección y asistencia de J. su cuidado permanente y supervisión de adhesión al tratamiento por parte de terceros responsables.

Se detalla en particular que J. no sabe leer ni escribir y no conoce el valor del dinero. No puede realizar actividad laboral remunerada, ni administrar un salario y/o beneficio previsional. Por las características de su patología, no puede ejercer por sí actos jurídicos de disposición ni de administración. No puede vivir solo, no puede trasladarse solo por la vía pública. Necesita supervisión para cumplir con las indicaciones terapéuticas que se le efectúen y puede prestar consentimiento para prácticas o tratamientos que se propongan en forma parcial.

En la entrevista llevada a cabo y en la que estuvieron presentes J. y su hermana los letrados que los asistían a ambos (Defensores oficiales), una representante del Ministerio Pupilar pudo mantenerse un diálogo con J. gracias a la colaboración de su hermana. Nos cuenta lo que le gusta realizar, que vive con su hermana y que concurre al Centro de Día. Que hace fútbol y natación en el Polideportivo de Don Torcuato. Que le gusta tomar mate dulce y hacer tortas fritas. C. relata que ahora está suspendido el Centro de día por la Pandemia, que le mandan tarea por audio y por video y que a J. no le gusta hacer la tarea de gimnasia. Se los ve muy bien a los dos y llama la atención lo prolija que se ve la casa con un fondo de un impecable blanco, y C. nos cuenta que hace poco ella misma la pintó para que se vea más linda. Se los ve a ambos en perfecta unión, sus gestos muestran alegría y una excelente predisposición a la comunicación. Antes de finalizar la audiencia la Actuaría procede a la

lectura del acta y las partes ratifican en forma verbal su contenido Conforme a la normativa indicada y valorando la totalidad de la prueba producida en autos, en orden a lo normado por los arts. 32 y ss. del Código Civil y Comercial y 625, 627 y ccs. del Código Procesal,

#### RESUELVO:

I. Hacer lugar a la acción promovida, a los fines de determinar la capacidad jurídica de J. V. S. (DNI N° .....), nacido el 11 de noviembre de 1972 hijo de C. G. Del R. S., sin filiación paterna, quien se halla afectado de Trastorno del Desarrollo Intelectual moderado y se encuentra comprendido en las previsiones de los arts. 32, 43 y ccs. del CCyC y arts. 1, 2, 3 y ccs. de la ley 26657, art. 625 y 627 del CPCC.

II. Establecer que J. se encuentra limitado para el ejercicio de todos los actos jurídicos de disposición y de administración.

No puede vivir solo, no puede cumplir solo con las indicaciones terapéuticas que se le efectúen, ni prestar consentimiento para prácticas o tratamientos que se propongan para lo que requiere la asistencia de su sistema de apoyo (arts. 37 y 38 CCyC).

III. En cuanto a los actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud, para el caso de que J. deba prestar consentimiento informado, los profesionales deberán informarle la práctica o tratamiento con los ajustes necesarios para que pueda comprenderlo y prestar su conformidad con la misma, siendo la justiciable quien preste el consentimiento informado asistido por su sistema de apoyo. En caso de que aun habiéndosele informado de forma sencilla J. no pueda expresar su consentimiento, el mismo será prestado por su apoyo (conf. Decreto 603/2013, que reglamenta la Ley Nacional de Salud Mental -texto según Ley 26.657- arts. 7 inc. k, 16 inc. c de la ley 26.657 y art. 25 inc. d de la CDPD).

IV. Designar apoyo de J., a C. F. S. (DNI .....), quién previa aceptación y discernimiento del cargo procederá a llenar su cometido, y continuará brindando el apoyo necesario a su hermano a los fines de garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica, y promoviendo su autonomía, facilitar la comunicación, comprensión y manifestación de su voluntad, respetando en la medida de lo posible sus deseos y aspiraciones, tal como lo ha hecho hasta el momento con tanto amor y dedicación. Deberá requerir la intervención de la justicia para los actos de disposición y aquellos de administración que resulten extraordinarios. (arts. 37, 38 y 43 del CCyC).

Atento el especial contexto y en pos de brindar una tutela judicial efectiva y garantizar el acceso a la justicia, conforme lo ya desarrollado en la presente resolución, se autoriza de forma excepcional a realizar la aceptación de cargo y discernimiento mediante un escrito, rubricado en forma ológrafa, el que deberá ser adjuntado en pdf a través de una presentación electrónica del letrado patrocinante quien quedará constituido en depositario del original (art. 3, b de la RP 10-20 SCBA).

V. Facultar a la Sra. C. F. S. (DNI ....) -una vez aceptado y discernido el cargo- a tramitar y supervisar la administración de los haberes que se devenguen o hubieren devengado en concepto de pensión a favor de J., con cargo de oportuna rendición de cuentas.

VI. Disponer que las evaluaciones interdisciplinarias sean actualizadas cada tres años (art. 40 CCyC).

VII. Consentida, líbrese oficio al Registro de las Personas de la Provincia de Santa Fe a fin de que procedan a tomar nota de la presente sentencia en el acta de nacimiento n° 452 de Vera y líbrese testimonio.

VIII. Se deja constancia que no se regulan honorarios en razón de haber intervenido en

autos la  
REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Defensoría

Oficial.

Fdo.: Dra. Sandra F. Veloso

Citar: elDial AABD75  
copyright © 1997 - 2020 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad  
Autónoma de Buenos Aires - Argentina